

**Ley N° 99-57 de 28 de junio de 1999,
relativa a las denominaciones de origen controlado
y a las indicaciones de procedencia de los productos agrícolas¹**

ÍNDICE

	<i>Artículos</i>
Capítulo primero: Disposiciones Generales y Definiciones	1 - 4
Capítulo II: Delimitación de las Denominaciones de Origen	
Controlado y las Indicaciones de Procedencia	5 - 8
Capítulo III: Derecho a Utilizar las Denominaciones de Origen	
Controlado y las Indicaciones de Procedencia	9 - 15
Capítulo IV: Protección de los Productos que se Benefician	
de una Denominación de Origen Controlado	
o una Indicación de Procedencia	16 - 21
Capítulo V: Control Técnico de las Denominaciones de Origen	
Controlado y las Indicaciones de Procedencia	22 - 27
Capítulo VI: Comprobación de Delitos y Sanciones	
Sección I: Comprobación.....	28 - 33
Sección II: Sanciones	34
Capítulo VII: Disposiciones Provisionales y Complementarias	35 - 37

En nombre del pueblo,

Tras su aprobación por la Cámara de Diputados,

El Presidente de la República promulga la siguiente Ley:

Capítulo primero
Disposiciones Generales y Definiciones

1. La presente Ley tiene por objeto la protección de las particularidades y las características específicas de los productos agrícolas y su valorización mediante la concesión de una denominación de origen controlado y una indicación de procedencia. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los productos agrícolas y alimentarios naturales o transformados, de origen vegetal o animal, que reúnan las condiciones estipuladas en la misma.

2. Se entiende por denominación de origen controlado el nombre del país, de la región natural o de las partes de regiones de los que procede cualquier producto cuyo valor y características específicas vengan dadas por su pertenencia a un determinado entorno geográfico en el que intervienen determinados factores naturales y humanos.

Los factores naturales comprenden de una manera general el medio geográfico de procedencia del producto con sus características específicas por lo que respecta al suelo, al agua, a la vegetación y al clima.

Los factores humanos comprenden especialmente los métodos de producción, de fabricación o de transformación y las técnicas específicas adquiridas por los productores o los fabricantes de la región en cuestión.

Los métodos de producción deben derivarse de tradiciones locales antiguas, estables y notoriamente conocidas.

3. Mediante la indicación de procedencia se designa el nombre del país, de la región natural o de las partes de una región donde se dan las características específicas del producto y ha adquirido su renombre, y donde es producido, transformado o fabricado.

4. La autoridad competente designa los servicios del Ministerio de Agricultura encargados de producción agrícola y animal.

Capítulo II

Delimitación de las Denominaciones de Origen Controlado y las Indicaciones de Procedencia

5. El Ministro de Agricultura delimitará, mediante una resolución, el país, las regiones y las partes de regiones en donde se confiere el derecho a utilizar una denominación de origen controlado o una indicación de procedencia en los productos originarios de ese lugar.

En la resolución se establecerá concretamente el área geográfica de producción y sus métodos. Igualmente, se establecerá la naturaleza del producto y las características que debe poseer para estar protegido por la denominación de origen controlado o la indicación de procedencia.

6. La delimitación se efectuará a petición del productor o de los productores interesados o de los organismos de los que dependan, una vez que se haya pronunciado la comisión técnica consultiva de las denominaciones de origen controlado y las indicaciones de procedencia, cuya creación está prevista en el artículo 7 de la presente Ley.

7. Se crea una comisión técnica consultiva encargada del seguimiento de las denominaciones de origen controlado y de las indicaciones de procedencia. Dicha comisión tendrá las funciones siguientes:

- examinar las solicitudes de delimitación del país, las regiones o las partes de regiones donde se prevé otorgar una denominación de origen controlado o una indicación de procedencia, y su utilización;

- formular propuestas con miras a valorizar los productos agrícolas mediante la protección de sus características específicas;

- pronunciarse sobre la creación de áreas de denominaciones de origen controlado e indicaciones de procedencia;

- pronunciarse sobre la designación de los organismos de control y certificación previstos en el artículo 23 de la presente Ley.

La composición de la comisión técnica consultiva y sus modalidades de funcionamiento se establecerán por decreto a propuesta del Ministro de Agricultura.

Sus miembros serán designados por decisión del Ministro de Agricultura.

8. La autoridad competente deberá pronunciarse sobre la solicitud de delimitación de una denominación de origen controlado o una indicación de procedencia en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se reciba dicha solicitud.

Una vez transcurrido ese plazo, si la autoridad competente no se ha pronunciado al respecto, se considerará aceptado el principio de delimitación del área de la denominación o de la indicación solicitada. La denegación deberá estar fundada.

Capítulo III

Derecho a Utilizar las Denominaciones de Origen Controlado y las Indicaciones de Procedencia

9. A partir de la publicación de la resolución prevista en el artículo 5 de la presente Ley, todo productor, transformador o fabricante de un producto que ejerza sus actividades en el área geográfica de la denominación de origen controlado o de la indicación de procedencia y que desee beneficiarse de dicha denominación o indicación deberá someterse a los requisitos de producción, de transformación y de fabricación establecidos en el pliego de condiciones previsto en el artículo 10 de la presente Ley.

10. Los productores, transformadores o fabricantes solo tendrán derecho a utilizar una denominación de origen controlado o una indicación geográfica si cumplen con los requisitos establecidos en un pliego de condiciones tipo aprobado por resolución del Ministro de Agricultura.

El pliego de condiciones deberá contener los elementos siguientes:

- el nombre del producto procedente del área de la denominación de origen controlado o de la indicación de procedencia;
- la descripción del producto junto con la indicación de sus materias primas y sus principales características naturales, químicas, microbiológicas y organolépticas;
- la delimitación de su área de producción;
- los elementos que prueben que el producto procede del área de la denominación de origen controlado o de la indicación de procedencia;
- la descripción del método de producción, de transformación o de fabricación del producto y especialmente los métodos y tradiciones locales adoptados en ese ámbito, si los hubiere;
- la posibilidad de establecer un cupo anual para determinados productos que están protegidos por una denominación de origen controlado o una indicación de procedencia.

11. El derecho a utilizar una denominación de origen controlado o una indicación de procedencia estará sujeto a la presentación de una solicitud a tal efecto al Ministro de Agricultura en la que se incluya, especialmente, el pliego de condiciones previsto en el artículo 10 de la presente Ley debidamente firmado por el solicitante o su representante legal.

12. El Ministro de Agricultura someterá la solicitud mencionada en el artículo 11 de la presente Ley al parecer de la comisión técnica consultiva de las denominaciones de origen controlado y las indicaciones de procedencia, que procederá a:

- comprobar la conformidad de las informaciones contenidas en el pliego de condiciones presentado con las que figuran en el pliego de condiciones tipo;

– comprobar la aplicación de todas las condiciones relativas a la denominación de origen controlado o a la indicación de procedencia al producto en cuestión.

13. El Ministro de Agricultura publicará una notificación relativa a dicha solicitud en el Boletín Oficial de la República de Túnez en caso de que el informe de la comisión sea concluyente.

En esa notificación figurará el nombre del solicitante y su dirección, el nombre del producto, su área de procedencia y los métodos de producción, transformación o fabricación.

14. Si en un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la notificación prevista en el artículo 13 de la presente Ley no se ha presentado ninguna oposición, el Ministro de Agricultura otorgará al producto objeto de la solicitud la protección de la denominación de origen controlado o la indicación de procedencia y ordenará su inscripción en el Registro Oficial de Denominaciones de Origen Controlado y de Indicaciones de Procedencia.

La forma del registro y las modalidades de inscripción se establecerán mediante decreto a propuesta del Ministro de Agricultura.

15. El Ministro de Agricultura publicará las denominaciones de origen controlado y las indicaciones de procedencia en el Boletín Oficial de la República de Túnez.

Capítulo IV

Protección de los Productos que se Benefician de una Denominación de Origen Controlado o una Indicación de Procedencia

16. A partir de la fecha de aceptación de la denominación de origen controlado o de la indicación de procedencia, está prohibido:

– el uso comercial de esa denominación o indicación en todo producto similar procedente de un área geográfica situada fuera del área geográfica de la denominación o de la indicación de procedencia;

– la imitación de la denominación o la indicación, así como la referencia a las mismas, incluso en el caso en que se indique que el producto en cuestión no pertenece al área geográfica de la denominación y de la indicación;

– la referencia a la denominación o a la indicación en los sobres, los recipientes y los embalajes, los documentos o la publicidad de un producto que no pertenezca al área geográfica de la denominación o de la indicación;

– el uso de recipientes para la transformación o la puesta en venta del producto que puedan crear confusión en cuanto a su origen;

– el uso de un signo que pueda inducir a error al consumidor o crear confusión a ese respecto.

17. Todos los agricultores del país, de la región o de las partes de regiones en cuestión tendrán derecho a utilizar la denominación de origen controlado y la indicación de procedencia siempre y cuando respeten lo estipulado en las normas de producción exigidas por dicha denominación o indicación, normas que serán establecidas en el pliego de condiciones tipo previsto en el artículo 10 de la presente Ley.

18. La prescripción no surtirá efectos en la denominación de origen controlado ni en la indicación de procedencia.

A este respecto, nadie podrá utilizarlas por motivos de pertenencia al dominio público.

19. Las denominaciones que hayan pasado a formar parte del dominio público no podrán ser registradas como denominaciones de origen controlado o indicaciones de procedencia.

Asimismo, no podrán ser utilizadas para declarar un origen o una indicación falsos de los productos.

20. Los organismos de normalización no podrán atribuir ninguna marca de fábrica o de comercio similar a una denominación de origen controlado o a una indicación de procedencia, cuando la solicitud de registro de la marca se haya presentado después de la publicación de la delimitación de la denominación de origen controlado o de la indicación de procedencia, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 15 de la presente Ley.

21. Toda persona cuyos derechos resulten lesionados, directa o indirectamente, por la utilización de una denominación de origen controlado o de una indicación de procedencia contraviniendo las disposiciones estipuladas sobre su utilización, podrá entablar una demanda ante el tribunal territorial competente a fin de que se prohíba el uso de esa denominación o indicación.

Capítulo V

Control Técnico de las Denominaciones de Origen Controlado y las Indicaciones de Procedencia

22. Las denominaciones de origen controlado y las indicaciones de procedencia estarán sujetas al control técnico de la autoridad competente.

Dicho control tiene por objeto garantizar que los productos que utilicen la denominación de origen controlado o la indicación de procedencia cumplan con las condiciones previstas en el pliego de condiciones mencionado en el artículo 10 de la presente Ley.

23. A reserva de las disposiciones especiales para el establecimiento de un sistema nacional de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad, se designará un organismo de control técnico y certificación para cada denominación de origen controlado o indicación de procedencia debidamente aprobada.

La composición del organismo de control y certificación, así como las condiciones de su designación serán establecidas por decreto a propuesta del Ministro de Agricultura.

24. Mediante declaración remitida al productor, fabricante, transformador o comerciante del producto para el que se solicita la denominación de origen controlado o la indicación de procedencia, el organismo de control y certificación garantizará que el producto en cuestión cumple con lo estipulado en el pliego de condiciones mencionado en el artículo 10 de la presente Ley.

25. El organismo de control y certificación deberá disponer de todos los medios técnicos necesarios para controlar los productos objeto de la denominación de origen controlado o la indicación de procedencia.

El incumplimiento de esta obligación entrañará la pérdida de las competencias de control y certificación una vez que se haya aclarado el caso; los beneficiarios de la denominación o de la indicación conservarán sus derechos en materia de indemnización por daños y perjuicios.

26. Los productores, fabricantes y transformadores de productos objeto de la denominación de origen controlado o la indicación de procedencia deberán permitir al organismo de control y certificación del que dependan visitar para fines de inspección los lugares de producción, de almacenamiento, de transformación y de fabricación y los elementos que prueben el origen del producto y los métodos de producción.

27. El organismo de control y certificación que compruebe que el producto objeto de la denominación de origen controlado o la indicación de procedencia no es conforme con los requisitos estipulados en el pliego de condiciones previsto en el artículo 10 de la presente Ley, deberá dar cuenta inmediatamente de ello a la autoridad competente.

Capítulo VI **Comprobación de Delitos y Sanciones**

Sección primera *Comprobación*

28. El Ministro de Agricultura designará los agentes encargados de controlar las denominaciones de origen controlado y las indicaciones de procedencia.

Esos agentes deberán ser agentes jurados.

29. Los agentes mencionados en el artículo 28 de la presente Ley estarán facultados en el ejercicio de su misión a acceder a todas las explotaciones, locales y lugares en los que haya productos procedentes de regiones de producción que tengan derecho a utilizar denominaciones de origen controlado e indicaciones de procedencia.

No obstante, el acceso a locales de vivienda con objeto de efectuar el control mencionado en el artículo 28 de la presente Ley se efectuará de conformidad con los procedimientos previstos en la ley de enjuiciamiento criminal en materia de registro domiciliario.

Se considerarán locales de vivienda los locales reservados efectivamente a la vivienda, aunque se hallen en las explotaciones agrícolas.

30. Los agentes mencionados en el artículo 28 de la presente Ley podrán incautarse de los productos puestos a la venta bajo el título de denominación de origen controlado o indicación de procedencia que supuestamente no procedan del área geográfica de la denominación o de la indicación.

Asimismo, podrán incautarse de los productos procedentes del área geográfica de la denominación o de la indicación que no reúnan los requisitos técnicos de producción establecidos en el pliego de condiciones previsto en el artículo 10 de la presente Ley.

La incautación se efectuará de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación en vigor en materia de protección del consumidor.

31. En caso necesario, las fuerzas del orden público deberán auxiliar a los agentes mencionados en el artículo 28 de la presente Ley en el ejercicio de su misión.

32. De los delitos relativos a las denominaciones de origen controlado y a las indicaciones de procedencia se dejará constancia en actas redactadas por los agentes de la policía judicial, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley de enjuiciamiento criminal, por los agentes de la autoridad competente mencionados en el artículo 28 de la presente Ley, y por los representantes del Ministerio de Economía.

33. Todas las actas establecidas y firmadas por los representantes mencionados en el artículo 32 de la presente Ley se dirigirán al Ministro de Agricultura, quien las transmitirá al Ministerio Público.

Sección II *Sanciones*

34. Sin perjuicio de las penas previstas en el Decreto de 10 de octubre de 1919 sobre la represión de fraudes en el comercio de mercancías y de falsificaciones de productos alimenticios o de productos agrícolas y naturales, en la Ley N° 91-44 de 1 de julio de 1991 relativa a la organización del comercio de distribución, modificada por la Ley N° 94-38 de 24 de febrero de 1994, y en la Ley N° 92-117 de 7 de diciembre de 1992, relativa a la protección del consumidor, y de la incautación prevista en el artículo 30 de la presente Ley, se penalizará a todo aquel que infrinja las disposiciones previstas en los artículos 9, 16, 19 (párrafo 2), 26 y 27 de la presente Ley con una multa de entre 1.000 y 20.000 dinares.

En caso de reincidencia, se duplicarán las sanciones previstas.

Capítulo VII **Disposiciones Provisionales y Complementarias**

35. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y durante un plazo que no excederá los tres años, podrá autorizarse la comercialización de productos que contengan referencias a regiones geográficas especiales y en los que eventualmente se haga alusión a una denominación de origen controlado o a una indicación de procedencia, siempre y cuando esos productos hayan sido comercializados con estas referencias durante al menos tres años y que en sus etiquetas se demuestre claramente su origen real.

Una vez pasado ese plazo, los interesados deberán cumplir lo dispuesto en la presente Ley.

36. El derecho a utilizar una denominación de origen controlada o una indicación de procedencia está sujeto al pago de una contribución cuyo importe y modalidades de percepción y de utilización se fijarán por decreto a propuesta del Ministro de Agricultura.

Además, todo productor, transformador o fabricante que haga uso de una denominación de origen controlado o de una indicación de procedencia deberá pagar una tasa al organismo de control y certificación en concepto de los servicios prestados que están previstos en el artículo 24 de la presente Ley. Dicha tasa será establecida de común acuerdo entre el organismo de control y certificación y el beneficiario de sus servicios.

37. Queda abolido el decreto de 10 de enero de 1957 relativo a la reglamentación de las denominaciones de origen para vinos, licores y aguardientes.

Sin embargo, permanecen en vigor los textos adoptados para su aplicación hasta que sean sustituidos por las disposiciones previstas en la presente Ley.

La presente Ley será publicada en el Boletín Oficial de la República de Túnez y será ejecutada como ley del Estado.

Túnez, 28 de junio de 1999.
Zine El Abidine Ben Ali

Nota: Traducción de la Oficina internacional de la OMPI.

¹ Trabajos preparatorios:
Debate y aprobación por la Cámara de Diputados en su sesión de 24 de junio de 1999.